

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol 21.248-2020 caratulados "Aguas Santiago Norte S.A. con Dirección General de Aguas", reclamo de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza la reclamación deducida contra las Resoluciones DGA Exenta N°765 de 14 de abril de 2019 que rechazó, a su vez, dos recursos de reconsideración interpuestos en contra de las Resoluciones Exentas DGA N°3785 de 30 de diciembre de 2016, N°3430 de 29 de diciembre de 2017 y N°3565 de 28 de diciembre de 2018, que incluyeron sus derechos de agua en el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas, correspondientes a los procesos 2017, 2018 y 2019.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia tres capítulos de infracciones. En el primero, acusa la infracción por falta de aplicación de los artículos 3, 5 y 8 de la Ley N°18.575, y artículos 7, 8, 9 y 35 de la Ley N°19.880 en relación al artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, preceptos que establecen ciertos deberes de



actuación de la Administración del Estado como lo son el principio de coordinación, de actuación de oficio y el principio conclusivo que obligan a los organismos públicos a actuar en unidad de acción e impulsar de oficio los trámites que inciden en los procedimientos administrativos, principios que no han sido respetados ni aplicado por los sentenciadores. Asevera que la interpretación efectuada por la Corte de Apelaciones de Santiago omite toda aplicación de los principios referidos, puesto que en la exención del pago de patente, invocada en sede administrativa, los dos organismos que participan, en su caso, son organismos estatales que interactúan a fin de establecer los antecedentes fácticos que determinan la aplicación o no de la hipótesis de exención. Afirma que ellos son, concretamente, la Dirección General de Aguas que impone esta obligación, debiendo excluir del listado de patentes a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas afectos a concesión sanitaria y, en segundo lugar, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, quien debe certificar que el derecho invocado se encuentra afecto alguna concesión sanitaria según sus registros. En estas circunstancias, aduce la recurrente que la reclamada ha incurrido en ilegalidad ya que por una parte reconoce que la reclamante es una empresa titular de una concesión sanitaria que, a la vez, es titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas de



ejercicio permanente y continuo desde el año 2016, información que fue corroborada por la aludida Superintendencia en su informe evacuado en la carpeta judicial pero, no obstante lo anterior, el primer organismos desconoce que su derecho se encuentre exento del pago de la patente, incluyéndolo en el listado respectivo, por no uso, aun cuando el mismo artículo 129 bis 9 inciso 7° lo prohíbe cuando utiliza la expresión " no podrá".

Sostiene que el sentenciador ha dejado de aplicar el artículo 8 de la Ley N°18.575 cuando omite la obligación que tiene el Fisco de Chile de actuar en todos sus trámites, de oficio, estableciendo un requisito adicional de carácter probatorio, como lo es la exigencia de un certificado, el cual debe ser expedido por otro organismo estatal, como lo es la Superintendencia de Servicios Sanitarios todo lo cual lleva a afirmar que existe una verdadera desatención del deber de actuación de oficio por parte de la Administración del Estado. Añade que también existe infracción al principio conclusivo por falsa interpretación, toda vez que mediante una supuesta falta de prueba se ha desechado la reclamación en circunstancia que la información requerida ya se encontraba en poder de la Administración del Estado por lo que la reclamada no se habría pronunciado sobre el fondo del asunto, teniendo en vista que sí conocía dicha información



En un segundo apartado, denuncia la infracción de los artículos 1698 del Código Civil y de los artículos 186, 209 y 348 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 137 del Código de Aguas. Destaca el recurrente que la prueba rendida, especialmente la copia de una consulta que su parte efectuó a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en la cual se le respondió que desde el año 2016 en adelante, dentro de su concesión se encuentra el derecho de aprovechamiento de aguas por 30 litros por segundo, inscrito en el año 2015; además, expone que lo anterior fue corroborado por el informe que dentro del proceso se solicitó a la referida Superintendencia, la que señaló que la información, que aparece en la consulta, corresponde a aquella que se le exige a todas las concesionarias en virtud del artículo 50 del DFL N°382 y que si bien no ha recibido una solicitud formal del certificado a que alude el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, lo cierto es que sí le consta que los derechos de aprovechamiento de aguas referidos se encuentran afectos a la concesión de la reclamante desde el año 2016.

Concluye señalando que, el mismo Fisco de Chile corrobora, a través del informe de la Superintendencia, la ilegalidad de la resolución reclamada toda vez que la documentación acompañada y la información allegada al proceso daba cuenta de la titularidad del derecho de



aprovechamiento de agua y de su destinación a la concesión sanitaria de la que es titular.

En cuanto a la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, el motivo séptimo del fallo señala que no considera la prueba rendida porque no formó parte de la resolución impugnada, lo cual constituye una infracción a la norma citada toda vez que se le ha privado de toda posibilidad de acreditar sus asertos en relación con la ilegalidad del acto administrativo reclamado, procediendo la prueba de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil e incluso las medidas para mejor resolver de conformidad con el artículo 159 de la misma recopilación normativa. Afirma que la omisión de la valoración de su prueba documental en virtud de dicho argumento infringe además el artículo 348 del último cuerpo legal citado, pues indudablemente la prueba allegada en la sede judicial permitía, de haber sido considerada, concluir que su parte debía ser eliminada del listado de derechos afectos por no uso, acogiendo su reclamación.

Tercero: Que, previo a entrar al análisis de las denuncias del recurso, es indispensable dejar asentado que el fallo impugnado acogió la alegación de extemporaneidad de la reclamación, efectuada por la Dirección General de Aguas, respecto de las Resoluciones Exentas N°3785 de 30 de diciembre de 2016 y N°3430 de 29 de diciembre del año 2017, que fijaron el listado de los derechos de aprovechamiento



de aguas afectos al pago de patente por su no uso, para los procesos de los años 2017 y 2018, respectivamente. La mentada sentencia estableció que el reclamo deducido era extemporáneo respecto de las referidas Resoluciones, por lo que procedió a rechazar la acción a ese respecto, sin que el recurso de casación en estudio formule reproches sobre el particular.

Ahora bien, en relación a la Resolución Exenta DGA N°3565 de 28 de diciembre de 2018, que fija el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de las aguas correspondiente al año 2019, la sentencia recurrida estableció que la reclamante es concesionaria de los servicios públicos de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas; enseguida, rechazó la reclamación atendido lo dispuesto en el artículo 129 bis 9 inciso 7° del Código de Aguas, resolviendo que la actora no acompañó ningún antecedente ni certificación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fin de acreditar que el derecho de aprovechamiento de aguas se encontraba afecto a dicha concesión, pues así lo exige la norma citada y por tratarse de una norma excepción debe ser interpretada restrictivamente. A continuación, el fallo reconoce que la recurrente incorporó prueba, sin embargo, añadió que no



puede ser considerada toda vez que no fue parte de la resolución impugnada.

Cuarto: Que, entrando al fondo del arbitrio de nulidad sustancial, resulta útil traer a colación la normativa que regula la materia, la que se ubica en el artículo 129 bis 9 inciso penúltimo del Código de Aguas, que dispone lo siguiente: *"El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios"*.

Quinto: Que, definido el marco jurídico y los hechos establecidos, cabe concluir que los jueces del fondo no han incurrido en el yerro jurídico denunciado. En efecto, de acuerdo al inciso 7° del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas quien alegue la existencia de la causal de exención allí contemplada, debe acreditarlo mediante la presentación de una certificación emanada de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. De acuerdo al tenor de la excepción en análisis, la certificación exigida debe dar cuenta no sólo de la circunstancia de ser el peticionario de la misma, una concesionaria de servicios sanitarios sino,



además, que los derechos de aprovechamiento de aguas de los que es titular, se encuentran afecto a su respectiva concesión hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo deben comenzar a utilizarse.

Sexto: Que es un hecho establecido en la causa que la reclamante no acompañó la certificación exigida, quien adujo que era posible omitir la referida probanza por cuanto del mérito de los otros elementos de convicción producidos en autos era posible establecer su calidad de concesionaria de un servicio sanitario y que los derechos de aprovechamiento de aguas de la que es titular se encuentran afectos a su concesión. Sin embargo, al tenor de la excepción legal, lo anterior es insuficiente, pues el gravamen en cuestión recae sobre quienes no usan el elemento hídrico, y para ello es indispensable saber si la concesionaria se encuentra usándolos de acuerdo a su programa de desarrollo, y de lo contrario, cuándo comenzará a usarlo conforme al mismo Programa. Nada de ello ha sido acreditado por la actora, pues el mero hecho de estar afecto, el derecho de aprovechamiento de aguas, a una concesión de servicios sanitarios, no es sinónimo del uso del agua, pues de lo contrario, la exención no tendría sentido alguno.

Séptimo: Que, en el mismo sentido de lo razonado en el motivo precedente, la certificación solicitada debe otorgarla el organismo público que posee las competencias



específicas para acreditar las condiciones necesarias para configurar la exención invocada por la reclamante. Ese organismo no es otro que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, entidad estatal reguladora de la actividad sanitaria en el país y que, por ende, posee la información necesaria y no sólo eso, sino también expertiz en las materias de que debe conocer. Este punto debe vincularse con el primer capítulo del arbitrio de nulidad sustancial, pues si bien es efectivo que los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación e impulsión de oficio del procedimiento, entre otros, ello debe acontecer dentro de la esfera de sus atribuciones y con el objeto de evitar la duplicación o interferencia de funciones.

Octavo: Que, en efecto, no es posible aceptar la tesis de la reclamante que pretende sostener que, por tratarse de órganos de la Administración del Estado, deben conocer y manejar todos ellos, aún en áreas ajenas a sus competencias y funciones, la información que otros entes estatales poseen en razón de sus propias competencias y atribuciones. Por lo demás, olvida el recurrente que la actuación oficiosa de la Administración está referida al cumplimiento de sus funciones, existiendo otras actividades en que la ley exige que el particular debe activar el procedimiento. (artículo 8° de la Ley N°18.575)



En el mismo sentido, la Constitución Política de la República en su artículo 7° inciso 1° prescribe que: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”*

Esta norma es reiterada en el artículo 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala lo siguiente: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Noveno: Que las normas transcritas permiten concluir que los órganos de la Administración del Estado deben actuar dentro de la esfera de sus atribuciones, de modo que no es dable suponer que cuando la ley exige a un particular presentar ante una institución pública, un certificado emanado de otro servicio público, que debe dar cuenta de cierta información que debe entregar este último, dentro de la esfera de sus competencias y expertiz propia del mismo, dicha exigencia deba ser omitida simplemente porque toda esta actuación deba realizarse ante órganos públicos -el Estado en definitiva- pues ello implicaría desconocer las competencias de cada ente estatal y ameritaría incurrir, de



parte de ellos, en una conducta proscrita por la Constitución y la ley, al arrogarse funciones ajenas e inmiscuirse en cuestiones que se encuentran fuera del ámbito de sus atribuciones. Lo anterior no es óbice para la necesaria coordinación entre los órganos del Estado, pero como se adelantó, ello tiene en su fundamento, evitar la duplicación o interferencia de funciones.

Décimo: Que, en relación al segundo apartado del recurso, tampoco podrá prosperar desde que como se adelantó, es un hecho establecido en la causa, que la certificación exigida por la ley -con los presupuestos o contenidos ya desarrollados en el motivo séptimo de esta sentencia- no fue acompañada. En estas condiciones, aun cuando esta Corte pudiera compartir la existencia del yerro denunciado, en el sentido de ser procedente valorar la prueba rendida ante el Tribunal de Alzada, lo cierto es que ello no tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de anularse éste, habría que llegar a igual conclusión, pues dentro de aquella prueba, cuya consideración habría sido omitida por los sentenciadores, no se encuentra el certificado exigido por el artículo 129 bis 9 inciso 7° del Código de Aguas para configurar la exención alegada por el reclamante.

Undécimo: Que, en las condiciones expresadas, el recurso de nulidad de fondo deberá ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de diecisiete de enero del año dos mil veinte, en contra de la sentencia de treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 21.248-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 26 de mayo de 2020.



En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

